

REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 127

POR CUANTO: La Ley No. 41 "De la Salud Pública", de 13 de julio de 1983, en el artículo 97 de la Sección Primera, de su Capítulo 7 "De la producción, distribución y comercialización de medicamentos, instrumental y equipos médicos", dispone que, el Ministerio de Salud Pública planifica, organiza, dirige y controla la producción, distribución y comercialización, de los productos farmacéuticos y biológicos, instrumentos y equipos médicos, estomatológicos y de laboratorio de las empresas a él subordinadas y ejerce la dirección normativo-metodológica de las empresas subordinadas a las direcciones de salud de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2840, de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que el Ministerio de Salud Pública, es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto a la salud pública, el desarrollo de las ciencias médicas y la industria médicofarmacéutica, teniendo entre sus atribuciones y funciones específicas, que aparece en el numeral 5 de su disposición segunda, la de regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines, así como a tenor de lo establecido en el numeral 6, la de ejercer la evaluación, el registro, la regulación y el control de los medicamentos de producción nacional y de importación, y del numeral 12, la de dirigir las actividades de producción, exportación, importación, comercialización, distribución y almacenamiento de medicamentos.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto – Ley No. 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado, de 21 de abril de 1994, aprueba los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, correspondiendo a sus jefes, a tenor de lo establecido en el numeral 4, del apartado Tercero "Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y en su caso, para los demás organismos, los

órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Resolución Ministerial No. 280, dictada por el Ministro de Salud Pública, el 12 de septiembre de 2007, se aprobó y puso en vigor el PROGRAMA NACIONAL DE MEDICAMENTOS, donde se establece que, los procedimientos de control de los cuños se regulan mediante las disposiciones jurídicas del Ministerio de Salud Pública que se dicten al respecto.

POR CUANTO: En virtud de los fundamentos precedentes se hace necesario establecer el procedimiento para la tenencia y uso de los cuños de identificación de los profesionales médicos y estomatólogos del Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 27 de mayo del 2004, se designó al que resuelve Ministro de Salud Pública.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el siguiente,

PROCEDIMIENTO PARA LA TENENCIA Y USO DE LOS CUÑOS DE LOS MÉDICOS Y ESTOMATÓLOGOS DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD

ARTICULO 1. Los Médicos y Estomatólogos que laboran en el Sistema Nacional de Salud reciben un cuño de identificación, donde se relacionan sus nombres, apellidos, y el número de registro profesional y son los únicos profesionales facultados en el sector de la salud para emitir recetas, certificados por invalidez, así como los que justifican la adquisición de medicamentos indicados, y las dietas médicas, siendo una condición obligatoria autenticar con el cuño de identificación estos documentos oficiales.

ARTICULO 2. El cuño es estrictamente personal e intransferible; y en los documentos oficiales referidos en el apartado anterior, además de constar el cuño de identificación, tiene que aparecer la firma del Médico o Estomatólogo que lo emite.

ARTICULO 3. El Ministerio de Salud Pública garantiza, en el momento de su graduación, la entrega del cuño de identificación a los Médicos y Estomatólogos.

- **ARTICULO 4.** Es obligación de las direcciones de las instituciones de salud donde laboren los Médicos y Estomatólogos, mantener actualizado el registro control de la tenencia de los cuños de identificación de los mismos.
- **ARTICULO 5.** Cuando el médico o estomatólogo vaya a cumplir una colaboración médica al exterior, la dirección de la institución donde labora, le retira el cuño, y se lo custodia, para devolvérselo una vez concluya la misión.
- **ARTICULO 6.** En cada unidad de salud se habilita un registro, cuyo responsable entregará un comprobante al facultativo, como constancia de la ejecución del procedimiento, establecido en el Artículo precedente.
- **ARTICULO 7.** La Unidad Central de Colaboración Médica, exigirá la presentación del comprobante de entrega del cuño de identificación, como parte del expediente que se le confecciona al colaborador.
- **ARTICULO 8.** Cuando el Médico o Estomatólogo vaya a salir definitivamente del país, está obligado a entregar el cuño de identificación al Director de la institución donde labora, el último día de trabajo, y este le expedirá como constancia, el comprobante de entrega.
- **ARTICULO 9.** En el caso de los Médicos y Estomatólogos jubilados, sin vinculación a una unidad de salud, la institución de salud responsable de la entrega de recetarios a los mismos, será la encargada del control y recuperación del cuño en caso de salida del país o fallecimiento del facultativo.
- **ARTICULO 10.** La reposición por la pérdida o daño del cuño se hará por la unidad de salud donde labore o esté vinculado el Médico o estomatólogo, previa exigencia de la Responsabilidad Material por la autoridad facultada.
- **ARTICULO 11.** Es responsabilidad de los Directores de las entidades de salud, que se incluya en los Reglamentos disciplinarios internos, la obligación de los Médicos y Estomatólogos, de custodiar sus cuños de identificación, constituyendo una infracción de la disciplina laboral la pérdida o deterioro de los mismos, siempre que se demuestre el actuar negligente del titular.
- **ARTICULO 12.** En los casos en que el cuño, se deteriore por el uso, la institución de salud correspondiente, lo repondrá sin costo alguno para el Médico o Estomatólogo.
- **ARTICULO 13.** El Sistema Nacional de Salud repondrá el cuño en un plazo no mayor de sesenta días naturales, después de informada la necesidad de reposición.

ARTICULO 14. Durante el tiempo que medie entre la pérdida o deterioro del cuño y su reposición el Médico o Estomatólogo puede prescribir medicamentos, mediante recetas médicas, que serán válidas en una sola farmacia, donde se registrará la firma de este profesional.

ARTICULO 15. La Dirección de la institución que retira y custodia los cuños, deteriorados, los de los médicos y estomatólogos fallecidos y los de quienes abandonan definitivamente el país, los conservará para su recuperación posterior por la industria poligráfica, procediendo a levantar un acta que será suscrita por el Director y el Vicedirector Económico de la entidad, la cual se archivará como constancia.

SEGUNDO: Se facultan a los Viceministros que atienden la Asistencia Médica y Social; la Economía; y la Logística, para dictar las instrucciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por esta Resolución.

TERCERO: Los Viceministros que atienden la Asistencia Médica y Social; Economía; la Logística; y la Docencia e Investigaciones, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone, en lo que a cada cual le corresponda.

CUARTO: Esta Resolución entra en vigor a los treinta días naturales siguientes a la fecha de su firma.

NOTÍFIQUESE a los Viceministros del Organismo.

COMUNÍQUESE a los Directores Provinciales de Salud; a los Directores de las Unidades de Subordinación Nacional; al Director de la Unidad Central de Cooperación Médica, perteneciente al Nivel Central del Organismo; y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer de la misma.

DESE CUENTA a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARCHÍVESE el original en la Dirección del Organismo.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de Salud Pública, a los 4 días del mes de junio de 2008.

Dr. José Ramón Balaguer Cabrera MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CERTIFICO: Que es copia fiel del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. 4 de junio de 2008.

Lic. Tania Maria García Cabello DIRECTORA JURIDICA